



Acuerdo del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears por el que se desestima el recurso presentado por D. AAAA en nombre y representación del CLUB BBBB, por su exclusión del censo electoral de las elecciones 2024-2028.

Ponente: Alfonso Pacheco Cifuentes

ANTECEDENTES DE HECHO

1.-El CLUB BBBB, inscrito en el Registro de Entidades Deportivas de las Illes Balears con el número o código DC-....., presenta en fecha 29 de enero de 2025, recurso contra la resolución de fecha 24 de enero de 2025 de la Junta Electoral de la Federación de Karate de las Islas Baleares por la que excluye al referido club del censo electoral para las próximas elecciones federativas, estimando la impugnación presentada en fecha 21 de enero de 2025 por el Club CCCC.

2.- La Junta Electoral fundamenta la exclusión en la supuesta falta de participación del club en competiciones oficiales durante el año anterior, criterio que, según el recurrente, no se ajusta a la realidad ni a la normativa aplicable, entendiendo que sí ha participado durante 2023 en competiciones y actividades oficiales.

3.- En su recurso, el CLUB BBBB justifica su participación en competiciones y actividades oficiales durante 2023 mediante la aportación de un certificado expedido en fecha 24 de enero de 2025 por la secretaria general de la Real Federación Española de Kárate y Disciplinas Asociadas del siguiente tenor literal:

Que D. AAAA, con DNI, según consta en los archivos de esta federación, ha participado en calidad de COACH (con número registro ...) del CLUB DDDD en las siguientes competiciones nacionales de 2023:

- Liga Nacional de Karate J1 2023.
Camargo (Cantabria) 11 de febrero de 2023
- Liga Nacional de Karate J2 2023
Pontevedra, 18 de febrero de 2023
- Liga Iberdrola de Karate J2 2023
Pontevedra 19 de febrero de 2023
- Liga Nacional de Karate J3 2023
Fuenlabrada (Madrid) 17 y 18 de marzo de 2023
- Liga Iberdrola de Karate J5 2023
Llodio (Álava) 13 y 15 de octubre de 2023
- Liga Nacional de Kárate J6 2023
Ávila 4 de noviembre de 2023.



La Liga Nacional de Kárate y la Liga Nacional [Iberdrola] de Kárate son competiciones oficiales de esta Real Federación y están incluidas en el calendario oficial de actividades.

Igualmente, según consta en los archivos de esta federación, a fecha de expedición de este certificado, la [el] deportista no está cumpliendo sanción firme por infracción disciplinaria o administrativa deportiva, calificada como grave o muy grave.

Acompaña también certificado expedido en fecha 22 de enero de 2025 por el concejal de deportes, zonas turísticas, playas, comercio, ferias y mercados del Ajuntament des Mercadal por el que se hace constar

Que el presidente del Club BBBB con número de registro DGE, AAAA, con DNI, ha participado en la organización de dos actividades de defensa personal que se llevaron a cabo los días 9 de marzo de 2024 y 23 de noviembre de 2024 en el Poliesportiu des Mercadal, contando con la colaboración y tutela de la Federación Balear de Karate y D.A.

Acompaña también reconocimiento de participación, expedido en fecha 24 de enero de 2025 por Servicio Municipal de Deportes del Ajuntament de Maó, del siguiente tenor literal:

El Ayuntamiento de Maó hace constar que el Club BBBB, con CIF, ha participado en las Jornadas de Deporte en la Calle, organizadas por el Servicio Municipal de Deportes en fecha 7 de abril de 2024 y las celebradas el 9 de abril de 2023. En su tiempo, contando con la colaboración y tutela de la Federación Balear de Karate y disciplinas asociadas.

4.- Por medio de oficio de fecha 30 de enero de 2025 este Tribunal solicitó a la Junta Electoral de la Federación Balear de Karate y Disciplinas Asociadas la remisión de la impugnación presentada y su resolución siendo dicha documentación aportada en fecha 5 de febrero de 2025 e incorporada al expediente.

5.- Previa solicitud formulada por este Tribunal en la misma fecha, el 3 de febrero de 2025 por parte del Servicio de Administración Deportiva de la Dirección General de Deportes del Govern de les Illes Balears se confirma que don AAAA figura en el Registro de Entidades Deportivas como presidente del CLUB BBBB.

6.- En fecha 31 de enero se solicita de la Federación Madrileña de Karate y Disciplinas Asociadas información relativa al CLUB DDDD, recibéndose en fecha respuesta del siguiente tenor:

EL CLUB DDDD figura inscrito en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid con el número de C.D.E. de fecha 02-02-2021. No consta número de CIF en nuestros registros.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 176 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la actividad física y el deporte de las Illes Balears establece:

1. *“El Tribunal del Deporte de las Illes Balears es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral en las Illes Balears, y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen. Asimismo, asume las funciones de mediación y de arbitraje en la materia deportiva. Está adscrito orgánicamente a la consejería competente en materia de deportes del Gobierno de las Illes Balears, que le presta el apoyo material, de personal y presupuestario, y actúa con total autonomía e independencia en el ejercicio de las funciones que se le encomiendan.*
2. *Los acuerdos del Tribunal del Deporte de las Illes Balears agotan la vía administrativa y, en contra, se podrá interponer recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa. Los acuerdos se ejecutarán en primera instancia a través de la federación deportiva correspondiente, que será responsable de su cumplimiento efectivo.*
3. *Al Tribunal del Deporte de las Illes Balears le será de aplicación la normativa sobre órganos colegiados prevista en la legislación vigente.”*

El artículo 182 de la misma Ley dispone:

1. *“En los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, el alcance de los cuales se define respectivamente en los artículos 155, 156 y 157 de esta ley, el Tribunal del Deporte de las Illes Balears tiene las funciones siguientes:*
(...)
c) En el ámbito electoral, velar por la conformidad a derecho de los procesos electorales que se lleven a cabo en los órganos de gobierno y de las mociones de censura contra cualquiera de las personas integrantes de la junta directiva de las federaciones deportivas de las Illes Balears; y conocer y resolver, en última instancia administrativa, los recursos interpuestos contra las resoluciones de las juntas electorales.”

El artículo 157 de la propia Ley 2/2023 establece:

1. *“El ejercicio de la competencia de control de la legalidad deportiva en el ámbito electoral es la facultad que se atribuye a los legítimos titulares para conocer y resolver las cuestiones que se*



planteen en relación con los procesos electorales o las mociones de censura de los órganos de representación y de gestión y administración de las federaciones deportivas de las Illes Balears.

2. El ejercicio de la competencia de control de la legalidad deportiva en el ámbito electoral de las federaciones deportivas corresponde:

a) A las juntas electorales de las federaciones deportivas, respecto a sus procesos electorales, y a las mesas que tienen que conocer las mociones de censura contra cualquier miembro de la junta directiva de las federaciones deportivas de las Illes Balears.

b) En segunda instancia, en vía de recurso, al Tribunal del Deporte de las Illes Balears.

El artículo 174 de la Ley 2/2023, relativo a la normativa aplicable, dispone:

“En el ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, los órganos titulares aplicarán los estatutos y reglamentos correspondientes, debidamente aprobados, de las respectivas entidades implicadas, y el personal organizador del ámbito no federado, las reglas o bases de la actividad deportiva organizada y, en todo caso, el resto de normas del ordenamiento jurídico deportivo, así como otras normas que resulten aplicables con carácter supletorio, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 169.7 de esta ley.”

Dentro de las normas aplicables para la resolución del presente recurso cobra importancia el Decreto 86/2008, de 1 de agosto, por el que se desarrollan y regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de las Illes Balears, en adelante Decreto 86/2008.

SEGUNDO.- El club recurrente es titular de derechos e intereses legítimos que se ven afectados por la resolución impugnada, dado que la misma implica su exclusión del censo electoral federativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas.

Asimismo, el recurso se ha interpuesto ante este Tribunal dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes al del acuerdo de la junta electoral federativa ahora recurrido, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto 86/2008 antes citado:

Artículo 12 Reclamaciones ante la Junta Electoral Federativa

Todas las reclamaciones ante la junta electoral deberán presentarse en el plazo máximo de tres días posteriores a la producción del hecho objeto de impugnación, y la resolución de la junta, que es ejecutiva, deberá dictarse dentro de los tres días siguientes al de la presentación de la reclamación.

Artículo 13 Recursos contra los acuerdos de las juntas electorales



Contra los acuerdos de las juntas electorales de las federaciones puede interponerse un recurso frente al Tribunal Balear del Deporte en el plazo de tres días, a partir del día siguiente al de la recepción de la notificación de la resolución de la junta federativa. Dicha resolución agota la vía administrativa.

TERCERO.- Suspensión del plazo para resolver.

Aunque la disposición transitoria segunda del Decreto 86/2008 establece que el término que tiene el TBE para resolver los recursos que se presenten en materia electoral es de siete días hábiles a contar desde el siguiente de la presentación del recurso, hay que tener en cuenta que este término se suspende cuando se haya de requerir a cualquier interesado para la rectificación de deficiencias o la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que transcurra entre la notificación del requerimiento y su cumplimiento efectivo por parte del destinatario, de acuerdo con lo que establece el artículo 22.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

CUARTO.- De acuerdo con el artículo 4, sistemas de representación, del Decreto 86/2008, de 1 de agosto, por el que se desarrollan y regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de las Illes Balears,

Los estatutos de cada federación deportiva deberán optar por un de los dos sistemas de representación que se describen seguidamente.

- a) Opción 1: clubes deportivos y otras entidades privadas entre cuyas finalidades sociales se incluya el fomento y la práctica de la actividad física y deportiva, representados por su presidente o presidenta o por la persona que la respectiva junta directiva haya designado.
- b) Opción 2: Los diferentes estamentos deportivos, representados mediante la elección por sufragio libre, igual, directo y secreto de los componentes federados de todos los estamentos de la modalidad deportiva y entre éstos y, en su caso, de las diferentes disciplinas deportivas.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de los estatutos de la Federación Balear de Karate y Disciplinas Asociadas, el sistema de representación por el que se decantó el ente federativo es la opción 1, representación por clubes deportivos y otras entidades privadas.

Consta en la resolución de fecha 19 de septiembre de 2024 del director general de Deportes del Govern Balear, por la que se ratifican las actuaciones previas y preparatorias, así como la documentación electoral correspondiente al proceso 2024-2028 llevado a cabo por la Federación Balear de Karate y D.A. (disponible en la web federativa), que el sistema de representación elegido es por clubs.



QUINTO.- A tenor de dicha elección, resultan aplicables al proceso electoral de la Federación los capítulos I (disposiciones generales), II (sistema de representación por clubes y otras entidades deportivas) y IV (falta de convocatoria o nulidad de actuaciones del proceso electoral) del ya citado Decreto 86/2008.

A diferencia de lo que ocurre en los procesos electorales de las federaciones que han optado por el sistema de representación por estamentos, que contempla la inclusión en el censo electoral de los clubes que hayan desarrollado alguna actividad de competición o bien de promoción del deporte, artículo 34.3, en los artículos en los que en el Decreto se desarrolla el sistema de representación por clubes no se contempla una previsión similar, por lo que rige lo dispuesto en su artículo 6, encuadrado en sus disposiciones generales, que dispone lo siguiente:

La distribución de los miembros de la asamblea general por islas deberá establecerse en función del número de clubes deportivos y de entidades privadas entre cuyas finalidades sociales se incluya el fomento y la práctica de la actividad física y deportiva, adscritos a cada federación y que cumplan los requisitos que se exponen a continuación. Los clubes deportivos:

- a) Deberán estar inscritos en el Registro de Entidades Deportivas de las Illes Balears con una antigüedad mínima de un año, a partir de la entrada en vigor de este Decreto.
- b) Deberán estar adaptados a la normativa vigente en materia deportiva.
- c) Deberán haber participado en alguna competición oficial durante el último año.

Se entiende por participación - al efecto de este artículo - la organización por parte de un club o la contribución conjunta con otros clubes al desarrollo de la organización de una competición oficial, o bien que el deportista haya tomado parte en una competición oficial.

Por tanto, en el caso de la Federación de Karate, el desarrollo o participación en actividades de promoción del deporte no legitima la inclusión del club en el censo electoral, como sí sucede en los casos de representación por estamentos, siendo la única vía, amén de cumplir los requisitos de las letras a) y b), haber participado en alguna competición oficial durante el último año, en este caso 2023, de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento electoral federativo, artículo 1.3.b).

SEXTO.- El artículo 26 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la actividad física y el deporte de las Illes Balears, entiende por competición oficial:

1. Son competiciones oficiales las que califiquen como tales las federaciones deportivas, dentro de sus competencias.
2. El carácter oficial se produce por la incorporación a los calendarios oficiales, que tienen que aprobar los órganos competentes de las federaciones. En todo caso, se tiene que considerar como competición oficial cuando ha sido autorizada o reconocida como tal por el órgano competente de la federación, la inscripción o la participación es federada y el



resultado tiene relevancia en el marco clasificatorio o competitivo establecido por la federación en la reglamentación deportiva.

SÉPTIMO.- A resultas de esa definición de “competición oficial” entiende este Tribunal que no pueden tener ese carácter las actividades de promoción del deporte en que consisten las jornadas de defensa personal a las que hace referencia el Ajuntament des Mercadal o las jornadas de deporte en la calle celebradas por el Ajuntament de Maó, por lo que la participación en las mismas del club recurrente no legitimaría su inclusión en el censo electoral, de acuerdo con lo expuesto en el fundamento de Derecho quinto.

OCTAVO.- Debe, por tanto, examinarse si procede la inclusión del club recurrente en el censo electoral al amparo exclusivamente de la pretendida participación del club recurrente en las competiciones oficiales organizadas por la Real Federación de Karate y DA a las que hace referencia la certificación de 24 de enero de 2025.

Al respecto, este Tribunal no pone en duda el carácter oficial de dichas competiciones, pero sí entiende que la participación del señor AAAA en las mismas no lo es como deportista vinculado al club recurrente, CLUB BBBB, inscrito en el Registro de Entidades Deportivas de las Illes Balears con el código DC-..., sino a otro distinto, el CLUB DDDD, inscrito en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid con el código o número de C.D.E., tal y como se desprende del propio certificado emitido por la Real Federación Española de Karate y DA aportado por el recurrente y de la información recabada por este Tribunal de la Federación Madrileña a la que se ha hecho referencia en el antecedente 6º de este acuerdo.

Estamos por tanto, ante dos sujetos de Derecho diferentes, cada uno con su propia personalidad jurídica propia, sin que quepa atribuir a uno de ellos actuaciones del otro.

Por tanto, no se puede entender acreditada la participación del CLUB BBBB en competiciones oficiales durante 2023.

Por todo ello, reunido el Tribunal en pleno en su sesión de 6 de febrero de 2025, previa deliberación de los asistentes, adopta el siguiente,

ACUERDO

- 1.-** DESESTIMAR el recurso interpuesto por don AAAA en nombre y representación del CLUB BBBB.
- 2.-** Notificar el presente acuerdo al recurrente y a la Federación Balear de Karate y DA.



INTERPOSICIÓN DE RECURSOS

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, se puede interponer recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Palma en el término de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación.

Palma, en la fecha de su firma electrónica.

El Presidente del Tribunal de l'Esport de Illes Balears

Javier Capelástegui Pérez-España